

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00038-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00038-00
<b>Demandante</b>	Álvaro Arturo Guzmán Uribe
<b>Demandado</b>	Municipio de Maicao- secretaria de educación del municipio de Maicao
<b>Auto interlocutorio No</b>	162
<b>Asunto</b>	Remite por competencia factor cuantía-funcional

## I. ANTECEDENTES

El ciudadano Álvaro Arturo Guzmán Uribe, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 2 de junio de 2021, en contra del municipio de Maicao-secretaría de educación de Maicao, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0798 de 26 de mayo de 2020, y a título de restablecimiento solicita se reconozca la pensión de sobreviviente por su calidad de compañero permanente de la causante señora Aulida Dolores Brito Jiménez (Fl. 3-11).

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 57). Por lo expuesto, la secretaria ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 60).

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional.

**2.2.** Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral por exigirse el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a título de restablecimiento del derecho, así mismo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio, la parte actora la tasa en doscientos sesenta y siete millones trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$267.390.455) por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente.

**2.3.** Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

**2.4.** Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 pero vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00038-00

para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2.5.** Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2.6.** Finalmente, el quinto inciso del artículo 157 de la misma ley dispone: “*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”.

**2.7.** Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –2 de junio de 2021-, la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó su pretensión por la suma de doscientos sesenta y siete millones trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 267.390.455) (Fl. 10), es decir, superior a los cincuenta (50) SMMLV que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

**2.8.** Inclusive a la luz del quinto inciso del artículo 157 del CPACA, al tratarse el asunto sobre pensión, el valor de lo que se pretende desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, supera la suma \$45.426.300 correspondiente a cincuenta (50) SMMLV.

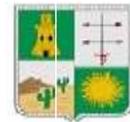
**2.9.** En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, como las que sirven de fundamento en el sub iudice, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

**2.9.** De acuerdo con los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO APREHENDER** el conocimiento del presente asunto.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00038-00

**SEGUNDO: DECLARAR** que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

**TERCERO:** Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

**CUARTO:** Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7103fcdcf3d800baabf24957468545e7a5bd7ae398890d588d68eeae253854**  
Documento generado en 09/07/2021 03:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>